

Pueblos Indígenas. Derecho a la consulta y participación

CSJN. “Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, 8 de abril de 2021

Por Fernando Kosovsky¹

1. Resumen de los hechos del caso

En esta causa se debatió el alcance del derecho a la consulta y a la participación de los pueblos indígenas frente a la decisión de crear un municipio sobre un territorio tradicionalmente ocupado por comunidades indígenas, y convocar a elecciones para definir sus autoridades.

La Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina –CMN–² interpusieron una acción de inconstitucionalidad contra la Ley provincial N° 2439 que creó el municipio de Villa Pehuenia y el Decreto provincial N° 2/04 que convocó a elecciones para conformar la respectiva Comisión Municipal, por considerarlas violatorias de los derechos de participación y de consulta previa libre e informada previstos en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, en los tratados internacionales con jerarquía constitucional y en el Convenio N° 169 de la OIT.

El Tribunal Superior de Justicia neuquino la rechazó. Contra ello, las actoras interpusieron el recurso extraordinario federal que fue concedido.

¹ Abogado (UBA). Fundador del Grupo de Apoyo Jurídico por el Acceso a la Tierra (GAJAT) y de la Asociación de Abogadas/os de Derecho Indígena. Ganador de la Beca de Pasantía de Investigación Osgoode Law School (2017) y tutor de investigadores en materia de Derecho de Pueblos Indígenas. Organizador de cursos sobre genocidio y crímenes de Lesa Humanidad contra los pueblos indígenas (2017-2018).

² La CMN se compone de seis zonales. La zona Pehuenche es la que nuclea a las comunidades afectadas en este conflicto.

El 8 de septiembre de 2014 la Procuradora General de la Nación dictaminó hacer lugar al recurso y, sin anular los actos recurridos, condenar a la provincia a establecer los mecanismos de participación y de consulta adecuados para garantizar el derecho al pueblo mapuche.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia siete años después, basada en los fundamentos de la PGN –salvo el apartado VIII– e hizo lugar al recurso. Aunque admitió la validez de la creación del municipio y de los actos cumplidos y que estén produciendo efectos (punto 2), condenó a Neuquén a que, en un plazo razonable, y conjuntamente con las comunidades indígenas, establezca una mesa de diálogo con la Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina para que implementen la consulta que fuera omitida y para que diseñen mecanismos permanentes de comunicación y consulta para que los pueblos originarios puedan participar en la determinación de las políticas y decisiones municipales que los involucren para adecuar, de este modo, la legislación en la materia a la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

En el punto 4, la CSJN estableció que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén controlará la ejecución de la sentencia y recibirá informes con los avances logrados en la Mesa de Diálogo.

2. La participación y la consulta previa, libre e informada: garantías del derecho público territorial colectivo

Los indígenas siempre han sido sujetos de derecho especiales en cada texto constitucional. Los constituyentes de la Confederación de 1853 establecieron como atribución del Congreso Nacional, “[p]roveer a la seguridad de las fronteras; conservando el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo” (art. 64 inc.15). Antes, los constituyentes de 1819 dijeron que “[e]l Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado” (Basterra, 2015: 45).

Aun caracterizados como destinatarios de políticas de seguridad “internacional”, tratados en la literatura jurídica argentina del siglo XIX como incivilizados, incapaces, subalternos a someter, asimilar y convertir al catolicismo, siempre fueron grupos sujetos de derecho público constitucional.

Es recién con el texto de 1994 (artículo 75, inciso 17) que se los reconoce como pueblos preexistentes. Este es el primer componente clave para comprender el fallo de la Corte en el caso “Catalán”. Se trata de un sujeto colectivo de derecho público cuya libre determinación tiene efectos jurídicos institucionales que obligan al Estado a respetar las propias formas autonómicas al momento de responder el interrogante de quién puede participar y con quién tiene la obligación de consultar previo a adoptar decisiones que, potencialmente, puedan afectar intereses de esos pueblos. Esta referencia no es caprichosa, porque en torno a ella los Estados han esgrimido restricciones o introducido confusiones controversiales a las que haremos mención al tratar el grado de implementación de la sentencia de la CSJN.

El derecho de participación y el derecho a la consulta previa, libre e informada operan como garantías del debido proceso legal de los pueblos indígenas para el ejercicio de todos sus derechos. Estos derechos

están previstos en tratados internacionales de derechos humanos, siendo el más destacado el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribunales –arts. 6, 7, 14 y 15– ampliados por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 –arts. 18 y 19–.

Desde la Asociación de Abogadas/os de Derecho Indígena compilamos un Dossier de trabajos en el cual estos derechos y garantías fueron explicados, conceptualizados e ilustrados con los estándares jurisprudenciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Rodríguez Duch, 2020: 137-139), propuestas indígenas para su regulación e implementación (Sola, 2020: 55), así como las dificultades para lograr la protección judicial en caso de incumplimientos (Salgado, 2000: 107; Kosovsky, 2020: 77). A ellos me remito para ingresar de lleno al comentario de la sentencia de la CSJN en “Catalán”, reiterando que tanto la participación, como la consulta son derechos colectivos que les corresponden a los pueblos indígenas en cualquier asunto que pueda afectar sus intereses.

Como prolegómeno de la sentencia, cabe recordar que en el marco de su visita a la Argentina hace casi diez años, el Relator de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas expresó su preocupación por la violación sistemática del Estado a estos derechos receptando el informe de un conjunto de organizaciones avocadas a esta temática llamado “La Agenda Pendiente”, que indicó:

En la República Argentina, las decisiones fundamentales de gobierno que interesan a los indígenas las diseñan, programan, presupuestan, aprueban y ejecutan los no indígenas sin consulta ni participación previa libre ni informada de los pueblos indígenas. El Consejo de Participación Indígena, es un órgano creado por el gobierno nacional que carece de autonomía y de presupuesto propio. Sus decisiones no son vinculantes ni tenidas en cuenta por el Estado que no lo convoca en la gran mayoría de las cuestiones que afectan intereses indígenas.

Como antecedentes, resultan relevantes dos casos resueltos por la Corte IDH. En *Pueblo Saramaka vs Surinam* (2007), la Corte sustentó su sentencia en los derechos de participación, consulta previa y consentimiento libre, informado y previo respecto de planes de inversión y desarrollo, así como respecto exploración o explotación de recursos naturales en los territorios que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera y que pueden afectarles. La Corte fijó allí los estándares de supuestos en los cuales debe realizarse la consulta y en los que, además, se debe lograr el consentimiento previo a adoptar ciertas medidas.

En el Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), la Corte IDH declaró al Estado responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural en perjuicio del pueblo indígena por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración en su territorio desde finales de la década de los años 1990, sin haberle consultado previamente.

Con dicho marco teórico y en este contexto debemos analizar el caso “Catalán”, cuya importancia radica en haber sido el primer caso en el cual el máximo tribunal argentino se pronunció sobre la cuestión de la participación y de la consulta con los pueblos indígenas.

3. El valor de la sentencia

“Es un avance muy grande, porque a partir de ahora no son súbditos del Estado”.³ De este modo, Juan Manuel Salgado, abogado de la actora, resumió el valor político-jurídico del caso “Catalán”. Explicó que lo central es que los jueces de la CSJN han reconocido el derecho a la participación política de los pueblos y de las comunidades indígenas en los propios términos en las que estos se organizan, como un sujeto de derecho público del cual no se puede prescindir.

Tal apreciación, que comparto, se desprende claramente del fallo y del dictamen de la PGN. En este sentido, la CSJN aplica los estándares jurisprudenciales de la Corte IDH de los casos “Saramaka” y “Kichwa de Sarayaku” con un alcance aún mayor. En efecto, en aquellos el Estado había omitido la participación indígena y la consulta y el consentimiento en proyectos de terceros que requerían una autorización estatal. En el caso “Catalán” era el propio Estado provincial quien afectó los derechos. Otro aspecto destacado es que, a diferencia de los casos citados, en “Catalán” no había una actividad o proyecto específico, sino una afectación generalizada al territorio del pueblo.

Es este aspecto el más interesante, a mi juicio, del fallo: se enfoca en la noción de territorio de un pueblo indígena, que la Corte, también siguiendo el dictamen de la PGN, había proclamado por primera vez en el caso de Las Huaytekas (Fallos 338:1277), en el cual destacó que del mismo “depende su supervivencia como pueblo organizado con una cultura diferente”.

La sentencia deja en claro que en los términos del art. 15 del Convenio N° 169 de la OIT y 19 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los poderes legislativos no son soberanos sobre los pueblos indígenas y que su actuación debe garantizar la participación, la consulta y el consentimiento en los supuestos que impliquen afectaciones territoriales, tales como crear una municipalidad en sus territorios.

4. Ejecución y efectos de la sentencia

A ocho meses de su dictado, la sentencia de la CSJN sigue siendo incumplida. Consultados para este trabajo en noviembre de 2021 sobre el cumplimiento de la sentencia por parte de la provincia de

3 Entrevista realizada por el autor con el profesor Juan Manuel Salgado, apoderado de la Confederación Mapuche Neuquina, que patrocinó el caso comentado. Salgado fue presidente de la Asociación de Abogadas/os de Derecho Indígena, Juez Penal en Neuquén, Defensor Público en el área penal en Chubut y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Comahue. Director del Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas de Neuquén.

Neuquén, tanto el apoderado de la actora como un referente mapuche⁴ indican que “el estado actual de implementación es prácticamente nulo. El Superior Tribunal de Justicia de Neuquén aún no ha convocado a las partes”.

Indican que han requerido al máximo tribunal provincial que convoque a las partes para encausar el proceso y que el STJN solo hizo comunicaciones preliminares, pero aún no convocó formalmente a establecer la mesa de diálogo con la Comunidad y la Confederación Indígena Neuquina para que implementen la consulta omitida y para que diseñen mecanismos permanentes de comunicación y consulta.

Advierten que desde el gobierno provincial intentaron limitar la participación a la comunidad actora con la intención de restringir los alcances del caso a una sola comunidad cuando con “Catalán” son seis las comunidades que se ven afectadas por la creación de un municipio.

Subrayan que ello fue rechazado de plano por la Confederación Mapuche de Neuquén, que exigió darles intervención a las demás comunidades afectadas por la creación inconsulta y sin participación indígena del municipio de Villa Pehuenia y esta cuestión estaría superada.

La sentencia marca un límite al gobierno provincial para que adecue toda su normativa al bloque constitucional, implica un claro llamado de atención a la legislatura y al poder ejecutivo provincial, así como a los municipios: a pesar de estar los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y Provincial no tienen aplicación práctica por parte de las autoridades.

En cuanto a efectos, apuntan que tras la sentencia hubo algunas causas penales que involucraban a comunidades y a la Municipalidad de Villa Pehuenia que se resolvieron aplicando el caso “Catalán”. También ha tenido un sentido práctico en otras discusiones políticas que atraviesan al pueblo mapuche: el Nor Feal, que es el derecho del pueblo mapuche. Se hizo una prueba piloto en la zona del Pehuenche –que abarca Pulmarí–, para la reforma del Código Procesal Penal. La Procuración lo amplió a toda la provincia sin hacer la consulta previa. En ese aspecto, el fallo de la Corte en “Catalán” tuvo un impacto notorio, porque tuvieron que remediar esa falencia y el Ministerio Público Fiscal restringió la aplicación únicamente al sector que había sido consultado para la prueba piloto y asumieron el compromiso de realizar la consulta con el pueblo mapuche en el resto de la Provincia.

La consulta a las zonales de la Confederación Mapuche en octubre de 2021 sobre cómo se iba a aplicar el relevamiento de la Ley N° 26160 fue otro aspecto en el que el fallo de la Corte tuvo incidencia. La fuerte reticencia del gobierno provincial a cumplir la sentencia se explica por los grandes intereses territoriales, ya que las concesiones de Vaca Muerta han sido entregadas sin participación ni consulta del pueblo mapuche del Neuquén.

4 Entrevista a Lef Nahuel, 16-11-2021. Werkén de su comunidad y referente Mapuche en la provincia del Neuquén.

En cuanto a los alcances y los destinatarios de las consultas, es importante también el caso de las represas de Santa Cruz,⁵ proceso al que se incorporaron la totalidad –14– de las comunidades originarias de la provincia de Santa Cruz.

El amparo fue promovido por la Comunidad Mapuche Tehuelche Lof Fem Mapu contra: I) el Estado Nacional, involucrando a los siguientes organismos de él dependientes: i) Ministerio de Energía y Minería, ii) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y iii) Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural –Instituto Nacional de Asuntos Indígenas–; II) El Estado Provincial, involucrando a: i) Secretaria de Estado de Medio Ambiente, ii) Ministerio de la Producción Comercio e Industria y iii) Secretaria de Estado de Cultura, y III) Represas PATAGONIA ELING – CGGC – HCSA – UTE.

Las pretensiones de la actora fueron: a) que se ordene a los Poderes Ejecutivos Nacionales y Provinciales que implementen el procedimiento que garantice el derecho a la consulta libre previa e informada de la comunidad que representa el actor y de las demás comunidades y organizaciones indígenas para poder brindar el consentimiento libre, previo e informado y participar en la toma de decisiones y protección del patrimonio cultural y de los restos mortales indígenas, en relación con el proyecto “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic”; b) que se ordene a ambos Poderes Ejecutivos y a la UTE el cese de actividades que dañen el patrimonio cultural, arqueológico, paisajístico e histórico, actual y futuro y que se proceda a la prevención, recuperación, recomposición, reparación y/o restauración o indemnización sustitutiva a favor de los pueblos indígenas; c) Se ordene la finalización total de los relevamientos –previo al inicio de las obras– y la generación de información ambiental sobre enterratorios indígenas identificados o que se puedan identificar, contando dichos relevamientos con veedores indígenas y con diversas autoridades de aplicación y académicas; d) Se ordene a las demandadas resguardar, preservar y proteger los restos mortales indígenas en el estado y lugar en que se encuentren, garantizando a las comunidades su participación en dicho proceso, aunque conlleve modificar el proyecto o incluso no realizarlo; e) Si se ordena la reubicación de los restos mencionados, que sea realizada previo procedimiento de consulta, y f) Se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 333/2017 de la Secretaria de Ambiente y la N° 147/2017 del Ministerio de la Producción, Comercio e Industria, en ambos casos de la Provincia de Santa Cruz y de la Resolución Conjunta N° RESFC-2017-1-APN-MAD, por considerar que dicho plafón normativo es violatorio de derechos de incidencia colectiva reconocidos en la Constitución Nacional.

En lo que aquí nos convoca, la sentencia ordenó al Estado realizar la consulta previa libre e informada con los pueblos originarios de la provincia, aun cuando no tocan la propiedad de las tierras de las comunidades, sino que afecta al territorio como un todo.

5 Juzgado Federal de Río Gallegos, “COMUNIDAD MAPUCHE TEHUELICHE LOF FEM MAPU c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° 8129/2017, sentencia de 30/10/2017.

El caso interesa pues expandió fuertemente, en sentido político del territorio, el ámbito de aplicación del derecho de participación y consulta al romper con el molde civilista de propietario/inquilino/tenedor o de permisionario/concesionario de las tierras como criterio legitimante para accionar y encuadra a los pueblos como los sujetos políticos titulares de derechos territoriales, más allá de la ocupación de las tierras, como legitimados para defender los intereses que puedan verse afectados en los términos del art. 6 del Convenio 169 de la OIT. El INAI fue condenado a llevar adelante la consulta.

Como desde el año 2017 el Estado nacional incumplió con la sentencia sin dar inicio al proceso de consulta previa, libre e informada, el proceso quedó totalmente paralizado, incumplándose así los acuerdos de las partes que habían sido alcanzados en una mesa de diálogo y que debían cumplirse dentro de un plazo razonable. Tampoco se brindó a las actoras información sobre los impactos sociales, culturales y ambientales que producen las obras –que continuaron–, situación que difícilmente pueda ser revertida y reparada por el Estado nacional -INAI-, por falta de interés, compromiso y conocimiento sobre cómo garantizar y llevar adelante el mismo efectivamente.

De este modo, tras tres años y medio de la sentencia definitiva, son las propias comunidades, como parte más vulnerable de la relación jurídica, quienes deben seguir exigiéndole al Estado que cumpla con las obligaciones asumidas tanto a nivel nacional como internacional y que haga efectivo el proceso de consulta. Los actores denunciaron el incumplimiento de la medida cautelar y del fondo en sendos incidentes para lograr la ejecución de sentencia.

Por sentencia del 4 de mayo de 2021 el juez federal de Río Gallegos dio curso a la denuncia activando el proceso de ejecución. En los considerandos jurídicos (punto 5), se aplican los estándares jurisprudenciales de la Corte IDH en los casos “Saramaka” y “Kichwa de Sarayaku” y de la CSJN en “Catalán”.

El juez aplicó el fallo “Catalán” de la Corte Suprema del siguiente modo:

el actual art. 75, inciso 17, que da cuenta de la adopción de un nuevo paradigma de protección de la diversidad cultural. Esta disposición, luego de afirmar la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, les garantiza un conjunto de derechos específicos basados en el deber de asegurar ‘el respeto a su identidad cultural’, entre los que destaca como instrumento para hacerlos efectivos el derecho a la participación en la gestión referida a los recursos naturales y otros intereses que los afecten. [...] Esta prerrogativa importa ‘oír la voz de los pueblos indígenas’ con el fin de tomar en cuenta sus intereses, opiniones y puntos de vista en determinados asuntos y prevenir posibles lesiones a su identidad cultural cuando se adopten medidas que puedan afectar su forma de vida o sus costumbres tradicionales. Esta participación debe permitir que los pueblos indígenas expresen sus inquietudes, propuestas y apreciaciones en una etapa oportuna por medio de procedimientos apropiados para resguardar sus derechos e intereses [...] No se trata de crear un Estado dentro de otro Estado, pues está claro que en nuestro país las diversas etnias, culturas y nacionalidades que habitan el suelo argentino se congregan, a los fines institucionales y con sus matices, bajo el mismo techo constitucional. De lo que se trata es de hacer viable

la máxima vigencia posible de los derechos diferenciales reconocidos, y no de minimizarlos considerándolos implícitos dentro de las prerrogativas comunes al resto de la población.

Agrega que

Finalmente, el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación en dicha causa sostiene: “Con esos fines, la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales consagran los derechos colectivos de los pueblos indígenas a ser consultados ya participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que afecten sus intereses. Estas prerrogativas han sido calificadas como la piedra angular del Convenio 169 de la OIT en tanto son instrumentos esenciales para asegurar que las comunidades indígenas gocen, en pie de igualdad con los restantes miembros de la población, la totalidad de sus derechos reconocidos en ese Convenio y en los restantes instrumentos internacionales, así como en las normas de derecho interno” [...] Por su parte, como se expresó, el derecho de participación de los pueblos indígenas se traduce en una obligación positiva para los Estados, que deben “establecer los medios” para que los pueblos y comunidades puedan participar, “por lo menos en la misma medida que los demás”, en instituciones electivas y organismos administrativos o de otra índole (art. 6, inc. b, Convenio 169 de la OIT). Conjuntamente, el artículo 18 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas estipula que “los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.

Cabe destacar que –como forma de participación integral– el juez federal ordenó la interpretación y publicación con la sentencia en lengua Mapuzungún, de un resumen de lo resuelto.

A la fecha, los abogados del caso⁶ informan que el Estado nacional –INAI– no ha logrado crear un canal de diálogo fluido, efectivo y confiable con las comunidades indígenas de la provincia de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte IDH, lo cual atenta también contra la buena fe que debe primar en el proceso de consulta. Tampoco se ha ejercido su rol de facilitador entre las partes, reputando su actuación totalmente ineficaz e imperceptible en todo el tiempo que lleva el proceso.

5. Palabras finales

A pesar de no haber anulado la creación del municipio de Villa Pehuenia realizada sin participación ni consulta previa al pueblo mapuche, la sentencia del caso “Catalán” tiene el valor de haber expandido el ámbito de protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

⁶ Entrevista con Matías Schraer, secretario de la AADI y abogado de las Comunidades Mapuche Tehuelche en Santa Cruz.

Su importancia radica en haber limitado el poder estatal en relación con los pueblos indígenas. En ese aspecto, la sentencia de la CSJN les impide a los Estados decidir sobre los pueblos indígenas debiendo darles participación y cumplir con la consulta previa libre e informada como mecanismo federal con fuente constitucional y supralegal y les impone subsanar esos vicios mediante la adopción de mecanismos estables de participación en los asuntos gubernamentales, poniendo en la máxima autoridad judicial el contralor. El otro factor destacado es que consolida la línea jurisprudencial de la CSJN de considerar a los pueblos como el sujeto colectivo de derecho titular de los derechos territoriales.

Los efectos directos de la sentencia se han comenzado a plasmar tanto en el caso del Neuquén como indirectamente en el caso de las represas de Santa Cruz.

Creo que el contexto de pandemia por el COVID-19 y la complejidad de toda forma de vinculación intercultural, sugiere prudencia, paciencia y perseverancia para avanzar en la ejecución de las sentencias donde, como hemos visto, siempre recae en la parte más vulnerable de la relación tener que denunciar y reclamar su concreción. Dado el patrón de incumplimientos, llama la atención que los responsables de los Ministerios Públicos de las Defensas Nacional y provinciales y los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos no hayan establecido defensorías especializadas en pueblos indígenas permanentes para facilitar el acceso a la justicia: los más vulnerables son los que menos recursos públicos reciben del sistema de justicia, lo que profundiza la desigualdad e inequidad.

Entiendo que es aún prematuro aventurar si el incumplimiento se mantendrá o si los responsables de los poderes del Estado asumirán sus obligaciones para dedicar recursos efectivos para facilitar al pueblo mapuche la participación en la elaboración de los mecanismos para la participación amplia, efectiva y cumplir con los estándares de la consulta como garantías para avanzar hacia un estado pluricultural y plurijurídico.

Bibliografía

- Basterra, M. (2015). Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica. En *Constituciones argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario* (p. 45). Buenos Aires: INFOJUS.SAIJ. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Constituciones_argentinas.pdf
- Kosovsky, F. (2020). La aplicación judicial del derecho de consulta. En D. Rodríguez Duch y S. L. Ivanoff (comps.), *Consulta y participación indígena* (pp. 77-95). Comodoro Rivadavia: EDUPA.
- Ramírez, S. (coord.); Vicente, R. (dir.) (2018). *Derechos colectivos de los pueblos indígenas*. Buenos Aires: SAIJ. Id SAIJ: LB 000237 (pp... 10-11; 21; 55, 62).
- Salgado, J. M. (2020). La Participación Indígena en el laberinto Judicial en D. Rodríguez Duch y S. L. Ivanoff, *Consulta y participación indígena* (pp. 107-120). Comodoro Rivadavia: EDUPA.
- Sola, R. (2020). Kachi Yupi: la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas en acción Estado. En D. Rodríguez Duch y S. L. Ivanoff (coords.), *Consulta y participación indígena*. (pp. 51-76). Comodoro Rivadavia: EDUPA.

Rodríguez Duch, D. (2020). *La Consulta a los Pueblos Indígenas como responsabilidad del Estado*. En D. Rodríguez Duch y S. L. Ivanoff (coords.), *Consulta y participación indígena* (pp. 137-166). Comodoro Rivadavia: EDUPA.

Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.